



RESOLUCION No. CSJATR19-1208
11 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Amílcar Antonio Acosta Sánchez contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00864 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Amílcar Antonio Acosta Sánchez.

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Nelly Johana Vargas Escalante.

Proceso: 2017 – 00947.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00864 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Amílcar Antonio Acosta Sánchez, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00947, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial, en pronunciarse sobre las reiteradas solicitudes de avocar conocimiento del mismo y, de terminación del proceso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...)

AMILCAR ANTONIO ACOSTA SANCHEZ, mayor e identificado con la cédula de ciudadanía No 72.226.319 expedida en Barranquilla, y actuando en nombre propio, de manera respetuosa por medio del presente escrito me permito solicitar las siguientes:

PETICIONES

1 — Ejercer según su competencia VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, de las gestiones omisivas, ilegales, imparciales, deficiencia en su gestión y mora en los deberes, que debe cumplir la titular del despacho judicial JUEZ TERCERO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.



HECHOS

- 1 — Actúo en calidad de demandado dentro del proceso seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES" bajo radicado No 2017 — 00947.
- 2 — Juzgado de Origen, era el DOCE CIVIL MUNICIPAL, quienes bajo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la remisión del proceso a los juzgados de ejecución.
- 3 — El proceso le correspondió al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.
- 4 — El proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución, aproximadamente en el mes de mayo o junio del presente año.
- 5 — En negociación realizada con la entidad demandante, se acordó que desistirían de las pretensiones de la demanda en cuanto a mi persona, es decir, que ellos desistían de seguir vinculándome al proceso y que se solicitaría desembargo de los dineros que me han sido descontados.
- 6 — Tal como se acordó con la cooperativa demandante, ellos mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2019, solicitaron que se avocara conocimiento, dado que sin dicho auto no se puede gestionar ningún otro trámite en el despacho.
- 7 — Desde esa fecha al juzgado no se ha pronunciado al respecto.
- 8 — El abogado de la Cooperativa demandante, el mismo día 20 de agosto de 2019, presentó escrito mediante el cual se solicita el desistimiento y desembargo en relación a las pretensiones a mi exigidas.
Solicitud que ha sido reiterada mediante memoriales de fecha 18 de octubre y 14 de noviembre del presente año.
- 9 — han pasado 5 meses sin que el despacho haya resuelto nada en relación al proceso referido, ni a las solicitudes mencionadas.
- 10 — La presente solicitud de vigilancia la realizo debido que los descuentos que se me efectúan son muy altos y afectan el mínimo vital de mi familia, razón por la cual llegue a acuerdo con la cooperativa demandante, quienes bajo tal acuerdo, se desistió de las pretensiones de la demanda en cuanto a mi persona.
- 11 — La mora por parte del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Barranquilla, demuestra la ineficacia de la administración de justicia y los perjuicios que genera, el no cumplir con las obligaciones legales que impone la constitución y la ley. (...)"

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de noviembre de 2019 de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 03 de diciembre de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-1789 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre el trámite del proceso distinguido con el radicado No. 2017 – 00947.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio No. 05DIC19 de fecha 05 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que mediante Auto de fecha 05 de diciembre 2019, el cual saldrá por Estado, se dispuso aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte ejecutante, a favor del quejoso, así:



"...1. Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentadas por la parte ejecutante, a favor del demandado AMILCAR ANTONIO ACOSTA SANCHEZ.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada AMILCAR ANTONIO ACOSTA SANCHEZ siempre que no se encuentre embargado el remanente. Por Secretaría Oficiar en tal sentido. 3. Como consecuencia de lo anterior, continúese el proceso únicamente, respecto de la demandada ANATULIA LOPEZ SANTOS, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución. (...)"

Adjunto copia de la providencia calendada 05 de diciembre del 2019, les remitiré el proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Nelly Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de auto sin fecha, mediante el cual, entre otras, se acepta el desistimiento de las pretensiones, expresándose en los descargos que la decisión fue del 5 de diciembre de 2019.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2017 - 00947.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".



En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

"Artículo 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se



adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el Sr. Amílcar Antonio Acosta Sánchez, en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2017 – 00947, el cual se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita el desistimiento de las pretensiones respecto de uno de los demandados.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita avocar conocimiento del proceso.

Por otra parte, la **Dra. Nelly Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto sin fecha, mediante el cual, entre otras, se acepta el desistimiento de las pretensiones respecto de uno de los demandados.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de noviembre de 2019 por el Sr. Amílcar Antonio Acosta Sánchez, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00947, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial, en pronunciarse sobre las reiteradas solicitudes de avocar conocimiento del mismo y, de terminación del proceso.



Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Nelly Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que, mediante auto de 05 de diciembre de 2019, el cual saldrá por estado, se dispuso, entre otras, aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por la ejecutante, a favor del quejoso.

Esta Corporación, observa que el motivo que generó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en pronunciarse sobre las solicitudes de avocar conocimiento del proceso y, de desistimiento de las pretensiones.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se observa que, la situación señalada por el quejoso como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia – mora – fue normalizada por el juzgado vinculado, mediante auto de 05 de diciembre de 2019, en el cual, entre otras, se acepta el desistimiento de las pretensiones a favor del quejoso.

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación concluye que, al haberse normalizado la situación señalada por el quejoso, se resolverá no disponer la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Nelly Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al haberse superado el motivo de inconformidad.

No obstante, no puede pasarse por alto el hecho de que, desde que se radicó la primera solicitud de avocar conocimiento del proceso y las reiteraciones de desistimiento de las pretensiones, transcurrieron cinco meses hasta que el juzgado se pronunció de fondo sobre las mismas, por tal motivo, se requerirá a la Dra. Vargas Escalante, para que, en colaboración con los empleados del despacho que dirige, adelante las gestiones, a efectos de que las solicitudes radicadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos dispuestos para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 00947 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Nelly Vargas Escalante**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Nelly Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, en colaboración con los empleados del despacho que dirige, adelante las gestiones, a efectos de que las solicitudes radicadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos dispuestos para ello.



ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1208

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1208 del 11 de Diciembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial